REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3259

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Capital Privado, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00497 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] Huertas y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio de Capital Privado SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar [redacted] y Lcdo. [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, en representación del Estado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

dominicano, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

6. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Cartográfico Militar, mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

7. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

9. En fecha 12 de junio del año 2006 el Estado dominicano, representado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Seffaa) y la sociedad comercial Consorcio de Capital Privado, SRL., suscribieron un contrato para la ejecución de un proyecto de modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana por un monto de cincuenta millones de dólares estadounidenses, sin que el Estado dominicano cumpliera su obligación de pago completo del anticipo acordado, razón por la cual interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00497 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de agosto de 2022, por CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, [redacted]., contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y los intervinientes forzosos MINISTERIO DE HACIENDA, el INSTITUTO CARTOGRÁFICO DOMINICANO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el PODER EJECUTIVO, por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, [redacted]., parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a los intervinientes forzosos MINISTERIO DE HACIENDA, el INSTITUTO CARTOGRÁFICO DOMINICANO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el PODER EJECUTIVO, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión de la carga de la prueba, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida1

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Instituto Cartográfico Militar, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución*

[1] El memorial de defensa no fue notificado, no figura la notificación, por lo que debe pronunciarse el defecto y desechar el memorial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

16. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 6 de mayo de 2025 **no**

consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente.

VI. Incidente

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los incidentes planteados tanto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, como por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República consistente en declarar inadmisible el presente recurso por no adolecer la sentencia atacada de los vicios señalados.

18. Al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata adolece de los vicios alegados por el recurrente es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades de acuerdo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78. Por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión sino una defensa al fondo y en consecuencia, procede su rechazo.

VII. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto la parte recurrente indica que su recurso exhibe interés casacional presunto.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de abril de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se proponen alegatos fundamentados en una *falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil e inversión de la carga de la prueba y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, ya que exigió al Consorcio de Capital Privado, SRL. probar su inversión en el

proyecto, cuando lo que realmente se discutía era el incumplimiento del Estado por no pagar el anticipo pactado, una obligación de resultado. Al haber probado la existencia de esa obligación y su incumplimiento, no era necesario aportar más pruebas, y correspondía al Estado justificar su falta de cumplimiento. Esta inversión de la carga probatoria constituye un vicio procesal.

34. Además, expresa que se desnaturalizaron los hechos, porque el tribunal *a quo* tergiversó el objeto del litigio al enfocarse en la ejecución del contrato por parte de la exponente, cuando la causa invocada era el incumplimiento previo del Estado. Al alterar el sentido de los hechos, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en elementos irrelevantes, lo que afecta la validez de la sentencia y constituyen vicios procesales que justifican el recurso de casación.

35. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de documentos aportados lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES La parte recurrente CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, [redacted]., mediante el recurso depositado en fecha 26 de agosto de 2022, concluyó de la manera siguiente: "Primero (1°); Declarar regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo por haber sido realizado de conformidad con la ley. Segundo (2°): En cuanto al fondo y en virtud de todas las razones anteriormente expuestas, acoger el presente recurso contencioso- administrativo y,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

consecuentemente, declarar y disponer lo siguiente: (1) Declarar la resolución del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano para la modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana suscrito en fecha 6 de mayo de 2013 entre Estado dominicano, por órgano del entonces denominado Ministerio de las Fuerzas Armadas (MIFFA)-hoy Ministerio de Defensa, la entidad Consorcio de Capital Privado, [redacted]. y las empresas españolas Stereocarto, S. L. y Heligrafics Fotogrametría, S. L., del adendum núm. 1. de fecha 30 de junio de 2014, así como de sus diferentes adendas; En virtud de lo dispuesto por el artículo 33.1.1 adendum núm. I condenar al Estado dominicano, por concepto de penalidad contractual principal, al pago del veinte por ciento (20%) del valor del contrato de llave en mano, ascendente a la suma de doce millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 09/100 de dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US$12,603,396.9), más el pago de otro veinte por ciento (20%) del valor del contrato de llave en mano, ascendente a la suma de doce millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 09/100 de dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US$12,603,396.9), para un total de veinticinco millones doscientos seis mil setecientos noventa y tres con 09/100 de dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US$25,206,793.8); v. iii) Condenar al Estado dominicano a la restitución de los gastos incurridos por Consorcio de Capital Privado, [redacted]. en la ejecución del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano para la modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana, suscrito en fecha 6 de mayo de 2013 entre el Estado dominicano, por órgano del entonces denominado Ministerio de las Fuerzas Armadas (MIFFA)-hoy Ministerio de Defensa, la entidad Consorcio de Capital Privado, [redacted]. y las empresas españolas Stereocarto, S. L. y Heligrafics Fotogrametria, S. L. posteriormente modificado mediante del adendum núm. 1. de fecha 30 de junio de 2014.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

ascendente a la cantidad de cien millones de dominicanos pesos con 00/100 (RD$100,000,000.00), en virtud del artículo 1183 del Código Civil. Tercero (3°): Reservar el derecho de la entidad Consorcio de Capital Privado, [redacted]. de depositar posteriormente cualquier documento en apoyo del presente recurso contencioso-administrativo, así como escritos ampliatorios de los fundamentos de este mediante instancia separada. Cuarto (4°): Reservar el derecho de la entidad Consorcio de Capital Privado, [redacted]. de solicitar medidas de instrucción y la fijación de audiencias, mediante instancia separada de esta. (Sic)... Hechos no controvertidos. a. En fecha 12 de junio de 2006, el Estado dominicano, representado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (SEFFAA), y la parte recurrida Consorcio de Capital Privado, [redacted]., suscribieron un contrato para realizar los servicios que constituyen una innovación en la estructura funcional del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana, por un monto de cincuenta millones con 00/100 de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$50,000,000.00). b. En el mes de septiembre de 2006, hubo una enmienda núm. 1 en el contrato citado, en la que se integra a Heligrafics Fotogrametría S. L.; con posterioridad, al contrato del 6 de mayo de 2013, también fue integrada la sociedad comercial Stereocarto, S. L. como contratista para la ejecución de los acuerdos. c. En fecha 6 de mayo de 2013, el Estado dominicano, actuando por intermedio del entonces Ministerio de las Fuerzas Armadas (MIFFA) -hoy Ministerio de Defensa, la entidad Consorcio de Capital Privado, [redacted]. y las empresas españolas Stereocarto, S. L. y Heligrafics Fotogrametría, S. L. suscribieron el denominado "Contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano para la modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana" y cuyo monto pactado en dicho contrato para la ejecución del referido proyecto se realizó por el monto de cincuenta millones cuatrocientos trece mil quinientos ochenta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

y siete con 25/100 dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US$50,413,587.25). Dicho contrato fue debidamente registrado ante la Contraloría General de la República, bajo el número 12364-20142. d. En fecha 30 de junio de 2014, en el Adendum núm. 1, se realizaron varias modificaciones del Contrato Llave en Mano, en virtud de la mora en el comienzo de la obra, siendo modificados el artículo 6 del contrato de llave en mano y el preámbulo (p.2) del adendum núm. 1, y también por medio del adendum se modifica el artículo 3 y el 4, en lo referente al valor del proyecto el cual sería de US$63,016.984.06. e. En fecha 21 de agosto de 2014, realizará Contraloría de la República emite la comunicación 000037132, por medio de la cual indica mediante observaciones que "el monto total del contrato asciende a la suma de US$50,000,000.00 de los cuales se realizará un avance inicial de US$7,500,000.00 (15%) a la firma del contrato. el restante 85% equivalente a US$42,500,000 se pagará a través de un crédito con el soporte de la ECA elegida de la emisión de una garantía de seguro. f. En fecha 13 de agosto de 2015 el [redacted] Dr. Dalvert [redacted], director ejecutivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1-, solicitó al Ministro de defensa que le fueran facilitados las Ortofotos correspondientes al Proyecto de Modernización del Instituto Cartográfico Militar con el fin de ser utilizados en el Proyecto Cartográfico del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, y posteriormente en fecha 14 de mayo de 2016, emite una comunicación indicando los resultados obtenidos de las imágenes recibidas del Proyecto Consorcio Nacional de Capital Privado. g. En fecha 13 de febrero de 2019 el MINISTERIO DE DEFENSA, por intermedio de la Contraloría General de las Fuerzas Armadas certifica que: "En cumplimiento de las normativas de transparencia aplicables a este Ministerio y conforme a la solicitud de fecha 23 de Octubre del año 2018, por la Empresa Consorcio Nacional del Capital Privado, S.A., hoy SRL., el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

anticipo contractual fijado conforme "CONTRATO DEFINITIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO LLAVE EN MANO PARA LA MODERNIZACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO CARTOGRÁFICO MILITAR DEL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA", suscrito en fecha 06 de Mayo del año 2013 y registrado por ante la Contraloría General de la República bajo el No. 12364, de fecha 23 de Julio del año 2014, aplicando las disposiciones del Artículo 28 del citado contrato definitivo. Certificamos: (a) Que con cargo al anticipo contractualmente fijado, en atención a la ejecución del Proyecto de Modernización y Equipamiento del Instituto Cartográfico Militar del Ministerio de Defensa, en fecha 06 de Mayo del año 2013, se refleja un saldo no cubierto por la cantidad de RD$375,000,000.00, monto que corresponde al 15% como anticipo al contrato antes mencionado, realizando un avance por la cantidad de RD$5,000,000.00. según libramiento No.1219, de fecha 11/08/2014, de la Contraloría General de la República, b) Que han sido requeridos pagos por la cantidad de RD$124,790,810.29, con cargo al anticipo contractual por trabajos realizados de los Items Nos. 7201, 7202 7203, 7204, 7205 y 2300, Provincias Distrito Nacional, El Gran Santo Domingo y Municipio Haina, Provincia Santiago de Los Caballeros y Provincia Puerto Plata del proyecto de referencia. h. En fecha 4 de enero de 2022, la parte recurrente le envía una misiva al presidente de la República, por medio de la cual le reitera la solicitud de ejecución del contrato definitivo para la Ejecución del Proyecto Llave en mano para la modernización y Equipamiento del Instituto Cartográfico Militar de la Republica Dominicana. (…) FONDO DEL CASO 33. La parte recurrente CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, [redacted]., ha solicitado al interviniente forzoso, Estado Dominicano, la resolución del contrato suscrito en fecha 6 de mayo de 2013 con el Estado dominicano como órgano representante del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

DOMINICANA., ya que a pesar de las diligencias realizadas para que el Estado Dominicano le completara el anticipo previsto para el inicio del Proyecto Llave en Mano para la Modernización y Equipamiento del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana, el cual era de RD$375,000,000.00, solo le fueron librado RD$5,000,000.00, por tal razón no se ha podido inicial con el referido proyecto. 34. Por su lado, la recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en cuanto al fondo de la demanda ha solicitado que se rechace el presente recurso contencioso administrativo por improcedente, infundado y carente de todo base de cargos, toda vez que como se evidencia en las conclusiones de la parte demandante o recurrente las mismas no van dirigidas contra Ministerio de Defensa, sino contra el Estado Dominicano, como entidad contratante, reconociendo a su vez que el Ministerio de Defensa fue el órgano que utilizo el Estado Dominicano para suscribir el acuerdo y no la entidad contratante directa e independientemente, es decir que este último actuó por procuración y no por decisión unilateral, además en sus conclusiones de audiencia puntualizan que toda deuda tiene que tener un respaldo y lo que ha dicho el Ministerio de Defensa y el Instituto Cartográfico Militar, es que la parte que los adversa no han podido probar de modo alguno que se le debe ese dinero porque ellos no hayan hecho la realización de los trabajos, para lo cual fueron contratados. 35. En ese tenor la Procuraduría General administrativa (PGA) y el Estado Dominicano interviniente forzoso en el presente recurso, se adhirieron a las conclusiones de la parte recurrida, solicitando igualmente el rechazo del recurso. 36. El interviniente forzoso Instituto Cartográfico Dominicano, en sus conclusiones en audiencia concluyó adhiriéndose al pedimento emitido por el ministerio de defensa ya que el Instituto Cartográfico Militar, como una dependencia del Ministerio de Defensa, nos adherimos todas sus partes a las conclusiones, en virtud de que como lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

establece el artículo 31 la ley es 139-13 orgánica de las fuerzas armadas no tenemos derecho a deliberar y así como lo establece el artículo 152 y 158 de la constitución. 37. Igualmente, el Ministerio de Hacienda, interviniente forzoso solicitó en audiencia que se rechace el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Comercial Consorcio Nacional de Capital Privado, por improcedente, infundado y carente de todo cargo legal. 38. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados a la recurrente. *Sobre la resolución del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano para la modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana*. 39. La rescisión es el acto por el cual, mediante sentencia judicial, se deja sin efecto un contrato válido por causal existente al momento de su celebración. (…) 46. Al examinar la instancia recursiva sometida por el CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, [redacted]., ante el esta Sala, se observa que lo que procura es la resolución del contrato definitivo para la Ejecución del Proyecto Llave en mano para la modernización y Equipamiento del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana, suscrito en fecha 6 de mayo de 2013 y el adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014, ambos realizados con el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANO, alegando que no le fue completada la partida presupuestaria acordada en el adendum I, (ver considerando 33 de esta sentencia), para iniciar con el referido proyecto; sin embargo, el recurrente alega que de su propio capital sacaron alrededor 170 millones para la ejecución de negocios jurídicos, también para equipos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

imágenes de alta tecnología, sensores fotográficos, aviones para realizar vuelos de tomas de imágenes etc. 47. En esas atenciones, el material probatorio depositado en el presente recurso impide que el tribunal reconozca la defensa planteada por la recurrente como una causa válida para la rescisión del contrato hoy atacado, toda vez que si bien alega haber invertido para poner en ejecución el proyecto alrededor de 170 millones de pesos, no menos cierto es, que no existen depositados, facturas, o documentos alguno que sustenten lo establecido por la parte recurrente, aunque sustente mediante certificación expedida por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, haber utilizado dicha inversión en el proyecto del 9-1-1-, implementado en Santiago, Puerto Plata, (...), otorgando soporte con el Ortofotos correspondientes al Proyecto de Llave en Mano, esta certificación por sí sola no resulta ser suficiente para verificar la veracidad de lo argumentado, además es bien sabido que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", y conforme a preceptos jurisprudenciales los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas, es por esta razón que el tribunal rechaza el presente recurso por insuficiencia de pruebas tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 48. En ese mismo sentido, el tribunal rechaza las solicitudes de pago de clausula penal así como la exclusión del Ministerio de Defensa, y el Ministerio de Hacienda, por tratarse de pedimentos accesorios e indisolublemente ligados al pedimento principal de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha podido determinar que la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada existe una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil al exigir al Consorcio de Capital Privado, SRL. probar su inversión en la ejecución del contrato, cuando en realidad la causa de resolución de contrato invocada era el incumplimiento del Estado por no haber efectuado el pago del anticipo pactado, una obligación exigible antes de iniciar el proyecto; por tanto, correspondía al Estado justificar su cumplimiento, y no al consorcio aportar pruebas en ese sentido; afirma el accionante que el incumplimiento impidió el inicio del proyecto de modernización del Instituto Cartográfico Militar.

37. De igual manera, de la lectura del fallo objetado se advierte que en sus considerandos 46 y 47 el Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción sometida a su escrutinio aludiendo que el Consorcio de Capital Privado SRL. solicitó la resolución del contrato suscrito con el Ministerio de Defensa para la modernización del Instituto Cartográfico Militar, alegando que no se le completó el anticipo pactado en el adendum del contrato, lo que impidió iniciar el proyecto.

38. A pesar de que los jueces del fondo afirman que la recurrente invirtió alrededor de RD$170 millones en equipos y trabajos, en su considerando final consideran que no presentó pruebas suficientes (como facturas o documentos) que sustenten esa inversión. También desestimó las solicitudes de cláusula penal y de exclusión de los ministerios involucrados al entender que están ligadas al pedimento principal.

39. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

40. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que arrojen. De la revisión de los hechos acreditados por el tribunal *a quo* se estableció la existencia de relación contractual válida entre el Consorcio de Capital Privado, S.R.L. y el Estado dominicano, registrada ante la Contraloría General de la Republica "llave en mano" bajo el número 12364-2014; de igual manera es asentado que le fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

realizado un anticipo con valor de RD$5,000,000.00 como parte del adelanto previsto en el contrato, aunque el monto pactado era de RD$375,000,000.00, reconociendo la recurrida que fueron realizados trabajos de captura cartográfica en varias zonas (Distrito Nacional, Gran Santo Domingo, San Cristóbal, Haina, Santiago y Puerto Plata), los cuales fueron utilizados para el sistema 9-1-1.

41. Que tras analizar esta Tercera Sala el adendum núm. 1 al Contrato de Modernización y Equipamiento del Instituto Cartográfico Militar del Ministerio de Defensa firmado el 30 de junio de 2014, con el cual se modificó el contrato original de "llave en mano" entre el Estado dominicano a través del Ministerio de Defensa y el Consorcio de Capital Privado, S.R.L., actualizándose las condiciones del contrato inicial debido a los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, especialmente en lo relativo al pago del anticipo contractual. En él se reconoce expresamente que el contratante no había cumplido con los pagos establecidos, lo que impedía iniciar los trabajos. Se modificaron los artículos 3 y 4 del contrato original, designando al Consorcio de Capital Privado, SRL. como único contratista y actualizando el valor del proyecto a US$63,016,984.06; también se establecieron cláusulas sobre penalidades por incumplimiento, condiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

fiscales, uso de equipos, derechos de propiedad intelectual y comercialización exclusiva de los productos cartográficos desarrollados. Por lo cual se percibe que con este se pretendía restablecer el equilibrio económico del contrato y garantizar su ejecución efectiva.

42. Dicho todo lo anterior, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, así como en una desnaturalización del contenido y propósito del contrato de "llave en mano", específicamente de su artículo 5 al exigir al Consorcio de Capital Privado, S.R.L. que probara su inversión en la ejecución del proyecto, cuando lo que realmente estaba en discusión era el incumplimiento del Estado dominicano por no realizar el pago del anticipo pactado. Dicho contrato establece de forma clara que ese anticipo debía ser abonado antes del inicio de los trabajos, y su omisión constituye una causa válida para la resolución contractual. Al interpretar erróneamente esta disposición, el tribunal distorsionó el sentido literal y jurídico del contrato, generando una decisión alejada de lo pactado; aclarando que el hecho de que la parte recurrente haya manifestado que utilizó fondos propios para avanzar en el proyecto no exime a la administración de cumplir con sus obligaciones en el momento convenido. Por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, ya que incurre en los vicios procesales alegados

por la accionante, afectando así la correcta aplicación de la norma y el derecho a una tutela judicial efectiva.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00497 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.